

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geógrafico respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ord. de 8 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

Tribunal de oposiciones y del concurso libre á plazas de Médicos-Directores de aguas minero-medicinales.

Los señores opositores á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales se presentarán el día 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina.

Madrid 20 de Febrero de 1877.  
—El Presidente, Anastasio Garcia Lopez.

### Núm. 1892. Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### Seccion de Fomento.

Hago saber: que don Cándido Caballero y Redel, vecino de esta capital, de profesion empleado de comercio, y de 24 años de edad, habitante en la calle de La Torre, numero 56, ha presentado á la una de la tarde del día 26 de Enero último una solicitud de registro de diez pertenencias de la mina titulada «Faraon» de mineral plomizo, término de Villanueva del Duque, lindante al Norte, Este y Oeste

con terreno franco, y al Sur con terreno franco y con las minas «Pastora y «Triunfo», cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida y 1.ª estaca el mojon Noroeste de la mina «Triunfo», desde el cual se medirán 200 metros en direccion Oeste y se fijará la 2.ª estaca; de 2.ª á 3.ª direccion Norte 100 metros; de 3.ª á 4.ª direccion Este 100 metros; de 4.ª á 5.ª direccion Norte 100 metros; de 5.ª á 6.ª direccion Este 100 metros; de 6.ª á 7.ª direccion Sur 200 metros; de 7.ª á 8.ª direccion Oeste 100 metros; de 8.ª á 9.ª direccion Sur 100 metros; de 9.ª á 10.ª direccion Oeste 100 metros; de 10.ª á 11.ª direccion Norte 100 metros, y de 11.ª á 1.ª direccion Oeste 400 metros, con lo cual queda cerrado un espacio de diez hectáreas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 26 de Enero último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 19 de Febrero de 1877.  
El Gobernador,  
Agustin Salido.

### Núm. 1893.

Administracion provincial de Fomento. — Negociado de Minas.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de 15 dias que para

acreditar haber completado el depósito en tiempo oportuno de los gastos irrogados en operaciones facultativas se concedió al primitivo registrador de la mina «San Joaquin» ó á quien legitimamente le representase, cuya disposicion se halla inserta en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 1.º de Setiembre del año último, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley y 40 del Reglamento de minería vigente, por no tener representante en esta capital, conminándole con que de no dar cumplimiento á los estrechos comprendidos en el referido decreto se declararia nulo y fenecido el registro nombrado «San Joaquin» y franco y registrable su terreno, sin que se haya cumplimentado; vengo en declarar nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el terreno donde se halla enclavada la mina, segun lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, y en su virtud continúe su tramitacion el de denuncia nombrado «Cantabrica» luego que sea firme este decreto, haciendo las oportunas notificaciones.

Córdoba 17 de Febrero de 1877.  
El Gobernador,  
Agustin Salido.

### Núm. 1894.

Administracion provincial de Fomento. — Negociado de Minas.

Presentada y admitida en 17 de Mayo del año último una solicitud de registro denuncia á D. Rafael Espejo y Duenas, en la que se pide el terreno de la mina nombrada «La Minerva» del término de Belmez, asignado por el plano de acomodamiento de la cuenca hullera de Es-

piel y Belmez, fundándose para hacerlo en las faltas que constituyen vicios de nulidad de no haber protestado en tiempo oportuno contra la morosidad de la Administracion y en no haber cumplido el decreto de este gobierno de provincia de 30 de Mayo de 1871, publicado en el «Boletín oficial» de 22 de Julio del mismo año, en el que se prevenia á todos los dueños de minas de la cuenca citada que ampuasen el depósito hasta la suma de 75 pesetas por haberse agotado casi en su totalidad en las precitadas operaciones el que tenían consignado, y que de no hacerlo estuviesen á los perjuicios que pudieran resultarles, cuyo decreto no ha sido apelado; vengo en conceder á D. Rafael Fernandez ó á su legitimo representante el plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se notifique este decreto, para que acredite no haber incurrido en dichas faltas; en la inteligencia que de no hacerlo se le cancelara el expediente y continuara su tramitacion el de denuncia nombrado «Cantabrica».

Córdoba 17 de Febrero de 1877.  
El Gobernador,  
Agustin Salido.

### Núm. 1867.

Gobierno civil de la provincia de Burgos.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitaticias de años reales diarias creadas en favor de los inculcados en campana, y de los ocho premios de 2 mil reales destinados

á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de Marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se apruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el día en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de 2 reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, hayan fallecido en dicha campaña por efecto de

heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieren con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del día en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion antes del día 1.º de Abril de este año.

Búrgos 14 de Febrero de 1877.  
—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Núm. 1903.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Derechos Reales.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

En defecto de una disposicion que determinase el plazo y naturaleza del recurso de devolucion de lo pagado por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes conocidos anteriormente con los nombres de hipoteca y de traslaciones de dominio, se acudia á lo prevenido en la legislacion comun respecto á la accion de «solutio indebiti», segun se declaró en la orden de 30 de Abril de 1873; pero en el art. 175 del Reglamento aprobado en 14 de Enero de dicho año, se limitó el plazo para entablar dicho recurso á un año, y se fijó además el modo de entablarle, que es desde que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion. Olvidándose esto y entendiéndose dicho artículo únicamente como restrictivo del plazo de la «solutio indebiti», se ha creído por los contribuyentes y se ha aceptado por las oficinas que se entabla el recurso de devolucion en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto.

La Direccion cree que al entenderlo así no se tiene en cuenta lo que dispone el citado artículo 175 del Reglamento, y dejaria de cumplir sus deberes si no procurara que se diese á dicho artículo la interpretacion que cree mas conforme á su letra y á su espíritu.

El recurso de devolucion supo-

ne un juicio previo en que se hagan declaraciones de las que nazca el derecho á que se devuelva lo pagado en todo ó en parte, declaraciones que pueden dictarse por las oficinas cuando se reclama contra una liquidacion en los plazos que el mismo Reglamento señala, ó por los Tribunales al resolver acerca de la validéz y naturaleza de un acto que dió margen á la exaccion.

En cualquiera de estos casos el recurso de devolucion viene despues de haberse utilizado otros recursos administrativos ó judiciales, y es una consecuencia de lo resuelto en el juicio que á virtud de estos ha debido seguirse; pero de ningun modo es admisible la devolucion cuando se ha consentido un acuerdo administrativo, dejando pasar el plazo ordinario que para reclamar contra él fija el art. 160 del Reglamento, y sin el juicio previo que habia de dar fundamento á la devolucion, haciendo inútiles los recursos ordinarios dealzada, y faltándose al art. 175 del Reglamento.

Hay, sin embargo, casos en que la legislacion determina desde luego la devolucion cuando se cumplen ciertos requisitos, y llenados estos nace ya el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que se aduzca una declaracion administrativa ó judicial innecesaria ante la que expresamente tiene consignada la legislacion.

Tales son los casos claramente expresados en los arts. 5.º, 12 y 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 y el de retracto; pues desde el momento en que se enagenan los bienes adjudicados para pago de deudas ó se publica el nombre del heredero fideicomisario, ó se cumple la condicion resolutoria, ó se trasmite á favor del retrayente la finca que fué objeto de retracto; cuando no ha llegado el caso de dictarse sentencia nace el derecho á la devolucion de lo pagado de más, y puede reclamarse en el plazo del año, á contar desde que se ha realizado cualquiera de esos actos, que surte el mismo resultado que la providencia administrativa ó judicial en que se funda la devolucion, y que es necesaria en la generalidad de los casos.

Pero la esperiencia ha dado á conocer otros en que debe prescindirse de la necesidad de providencia administrativa ó judicial para entablar la devolucion.

El conocido axioma de equidad jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y el precepto del art. 18 de la ley vigente de administracion y contabilidad del Estado, al señalar el plazo de un año para las reclamaciones gubernativas á título de daños y perjuicios, hacen justa la ad-

mision del recurso dentro del año en que se hizo el pago cuando se trata de un error puramente de hecho parecido al liquidar, como por ejemplo: si existe una equivocacion en las operaciones de liquidacion, ó si se ha señalado un tipo no es el correspondiente al concepto atribuido al acto, ó si se ha pagado en dos ó en mas oficinas el impuesto por desuido de los interesados ó por falta de nota en el documento, ó bien porque, expedidas varias copias, una para cada interesado, al presentarse en la oficina liquidadora correspondiente por uno se ignoraba que el pago se habia realizado por el otro en su totalidad.

Sobre otro punto cree tambien conveniente llamar la atencion este Centro, á fin de que los expedientes de devolucion se remitan instruidos, como exige el art. 173 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. Se previene en el párrafo 3.º de dicho artículo que se haga constar el ingreso, y dicha disposicion tiene por objeto, no solo saber si efectivamente ha recaudado el Tesoro la cantidad de que se trata, sino además la fecha en que ha tenido lugar el ingreso en las Cajas, para hacer la oportuna aplicacion del pago al declararse la devolucion.

Esto desde luego consta en los libros de ingresos que llevan las Intervenciones cuando se trata de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincias; pero si el pago se ha realizado en alguna oficina de partido de fuera de la capital, el ingreso individual no aparecerá en los libros de la Intervencion, en que solo se hace constar el ingreso de los valores por meses de las oficinas de partido.

El pago individual consta, sin embargo, en las copias de los libros-registros de liquidaciones, y por lo tanto, hay medio de que se haga constar la fecha del ingreso en Caja de los valores recaudados en la oficina respectiva del partido por el mes en que se ha hecho el pago, entre cuyos valores figura la cantidad de que se trata y la fecha en que el contribuyente la satisfizo en la oficina liquidadora del partido correspondiente.

En virtud de lo expuesto esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.º Para reclamar gubernativamente la devolucion de cantidades satisfechas de mas por razon del impuesto de derechos reales, es necesaria una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamacion, contándose el plazo del año para entablar esta desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en

forma, según el art. 175 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

2.º No será admisible la devolución de lo que el contribuyente crea pagado demás, á virtud de una liquidación consentida ó confirmada administrativamente, aunque la reclamación se interponga dentro del año, á contar desde el día en que se hizo el pago.

3.º De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolución, se exceptúan:

Primero. Las devoluciones que dá derecho la enajenación dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomiso, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, según el art. 42 del mismo Reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enajenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto, transmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho, por haberse efectuado la liquidación y el pago en dos ó mas oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolución se contará de la manera siguiente: en el del artículo 5.º desde la fecha de la escritura de enajenación de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 42 desde la fecha de la declaración del fiduciario; en el del 74 desde el día en que se ha cumplido la condición resolutoria; es el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraídos se transmiten al retrayente; y por último, en el caso 5.º desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.º En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolución con arreglo al art. 173 del Reglamento, párrafo 3.º, se expresará, en vista de los libros de Intervención, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará en vista de los asientos de Intervención y de la copia del libro-registro de liquidaciones la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolución se pide y la en que dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administración económica con los demás valores del mes y oficinas correspondientes.

Lo que publico en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y de los Sres. liquidadores del Impuesto de esta provincia, á quienes llamo especialmente la atención sobre su contenido y disposiciones.

Córdoba 20 de Febrero de 1877.

—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1896.

## Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

### NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
11	1	1	2												1
12	2	6	8												8
13	6	4	10												10
14	3	4	7												7
15	1	2	3												3
16	3	1	4		1	1									5
17	1	4	5			1									6
18				1					2						2
19	5	1	6												6
20	1	2	3												3
<b>Total.</b>	<b>22</b>	<b>25</b>	<b>47</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>49</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>51</b>	

Córdoba 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, A. Rivas de Roca y Goytti.

Núm. 1897.

### DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11						1		1	1
12					1			1	1
13									
14			1	1	1			1	2
15									
16		1		1	1			1	2
17	1			1		1	1	2	3
18	2	1		3			1	1	4
19						3		3	3
20		1		1					1
<b>Total.</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>17</b>

Córdoba 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, A. Rivas de Roca y Goytti.

**Juzgado de primera instancia de Priego.**

Don José Gomez Valdivia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi actuacion, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Priego á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de ella y su partido, en vista de este incidente.

1.º Resultando que el Procurador Don Francisco Rosa y Muriel, en nombre y con representacion bastante de Manuel Sabouet y Santiago, presentó escrito en dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, para que se les declare pobre para litigar contra su padre Antonio Sabouet y Espejo, y conferido traslado, no se persona á evacuarlo, y acusada la rebeldia en veinte y dos del mismo mes, se tuvo por con testada la solicitud de pobreza, corriendo el traslado para con el señor Promotor fiscal.

2.º Resultando que recibido el incidente á prueba, declarando en ella Gabriel Sanchez y Antonio Medina Cuenca, aseguraron no comprenderles las generales de la Ley y digeron que el Manuel Sabouet y Santiago era pobre sin mas bienes que su personal trabajo; que el jornal que ganaba es el de una peseta, y el doble de un bracero en esta localidad era el de dos pesetas cincuenta céntimos de otra; y por el Secretario del municipio se certifica que el Manuel Sabouet no resulta inscrito en el amillaramiento de la riqueza inmueble, ni en los repartimientos industrial ni de comercio.

1.º Considerando que los tribunales deben declarar pobres á los que como el Sabouet viven solo do un jornal eventual, segun previene el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Antonio Sabouet y Espejo á su hijo Manuel Sabouet y Santiago, disfrutando los beneficios que la Ley concede á los de su clase.

Asi por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento

ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.— Eduardo Garcia del Rio.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano actuario en el día de hoy de que doy fé:

Priego cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Gomez.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia con objeto de que se inserte en el «Boletin oficial», pongo el presente que firmo en Priego á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Gomez.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTOS.**

Desde el día ó desde 1.º de Enero de 1878 se hace de la hacienda de olivar y molino del Rey en La Carlota con 22.000 pies.

Tambien se dá en arrendamiento desde primero de Enero de 1878, el corrujo de Nublos, término de Hornachuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administracion de la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Ontiveros plaza del Conde de Priego, número 1, en esta capital, se oyen proposiciones. 6-3

**ARRENDAMIENTO.**

En la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 74, sita en la calle del Petro ó Lineros de esta dicha ciudad. 6-2

**ARRENDAMIENTO.**

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle del Petro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el día en la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6-4

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermán Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse

uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

**Certificaciones de exencion del servicio Militar.**

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los Secretarios DE Ayuntamiento.**

**Repartimiento y Matrícula.**

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

**OBRAS PUBLICADAS**

cientemente.— Guia de consumos, —(6.ª edicion).—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndice dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

**GUIA DE APREMIOS**

por debitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

**ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.**—Su precio una peseta 50 cént.

**EL ANGEL DE UNA FAMILIA,** comedia dramática original en cual

tro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

**GUIA DE LA CONTRIBUCION**

de inmuebles, cultivo y ganaderías.—Contiene: Formularios completo de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislacion vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 21 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

**Interesante.**

En la librería, del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débites de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

Imprenta, librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA.**